



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 13001-23-33-000-2015-00807-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ
DEMANDADO: ACTA DE DECLARACION DE ELECCION DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación y de las excepciones presentadas el día 11 de marzo de 2016, por el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 359-380 del Cuaderno No. 1, y de la Contestación y de las excepciones presentadas el día 18 de marzo de 2016, por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folios 390-398 del Cuaderno No. 1,

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: procuraduria@ndoj.gov.co
Teléfono: 6642718



**REGISTRA
NACIONAL DEL ES**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACIÓN Y PODER-REGISTRADURIA NACIONAL-
REMITENTE: HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO
CONSECUTIVO: 20160329534
No. FOLIOS: 32 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/03/2016 04:29:07 PM

Cartagena de Indias D. T. y C; Marzo 10 de 2016.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M. P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo
E. S. D.

FIRMA:

| | |
|-------------------|--|
| REF: RADICACIÓN: | 13001-23-33-000-2015-00807-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad Electoral |
| DEMANDANTE: | Adil Jose Melendez Marquez |
| DEMANDADO: | Acto de elección de Pedro Manuel Ali Ali, Alcalde del Municipio de Magangue - Bolivar. |

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo;

PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.980.318 expedida en Montería - Córdoba, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 100.377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido, el cual adjunto mediante Resolución No. 1557 de fecha 29 de febrero de 2016, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica Doctor **ANDRES FORERO LINARES**, acudo a su Despacho dentro del término legal a fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

DECLARACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita que se hagan las siguientes pretensiones:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“1°. Que es nulo el acto de Elección contenido en el formulario E-26 ALC de fecha dos (2) de noviembre de 2015 (Anexo 1), por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal declaró la elección del señor PEDRO MANUEL ALI ALI como ALCLDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-BOLIVAR, para el periodo constitucional 2016 a 2019.

2°. Que se declare la nulidad de los actos administrativos y/o comunicaciones, mediante las cuales la Comisión Escrutadora Municipal, resolvió las reclamaciones que fueron formuladas con ocasión del debate electoral y desarrollo de escrutinios.

3. Que se declare la Nulidad de la Credencial expedida al señor PEDRO MANUEL ALI ALI, como alcalde municipal de Magangue Bolivar, para el periodo Constitucional de 2016 al 2019.

3°. Que una vez declarada la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E 26 ALC, y la credencia otorgada a favor de PEDRO MANUEL ALI ALI, se ordene repetir las elecciones para alcalde del Municipio de Magangue - Bolivar.”

MANIFESTACIÓN DE LA RNEC EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CARGOS FORMULADOS

Para la Registraduria Nacional del Estado Civil existe oposición a todas y cada una de las pretensiones, y se solicita se desestimen las mismas contra la entidad, por las siguientes razones que se exponen:

A la Registraduria Nacional Del Estado Civil, le resulta material y jurídicamente imposible manifestarse respecto de las pretensiones que consiste en declarar nula la elección del señor **PEDRO MANUEL ALI ALI** como Alcalde del Municipio de Magangue - Bolivar, como quiera que el acto administrativo que decretó dicha elección no fue proferido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y es por lo anterior que procede la declaratoria de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que no es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien expide credencial alguna que acredita un cargo de elección popular.

En igual sentido que lo antedicho se contesta a las demás pretensiones consistentes en que se declaren nulos los actos administrativos que se expidieron para tal fin y la credencial de quien resultara elegido.

Hay que aclarar, que no es la Registraduria Nacional del Estado Civil quien expide los actos de Declaratoria de elección en los comicios electorales. Estos son expedidos por las comisiones escrutadoras, que en el caso de las zonales y municipales son nombradas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (artículo 157 Código Electoral), y en la Departamental por el Consejo Nacional Electoral (artículo 175 Código Electoral).

Los Registradores Municipales y Delegados Departamentales, somos simples secretarios de acuerdo a lo consagrado en los artículos 157 y 181 Código Electoral, respectivamente.

Pero por otra parte, el accionante cae en la imprecisión de hechos, no estableciendo situaciones fácticas debidamente determinadas, e incluso trasladando la prueba al honorable magistrado.

En la Acción pública Electoral, el actor debe señalar hechos debidamente determinados y precisos. Ahora bien esta carga procesal no se agota ni cumple haciendo alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, deben estar debidamente determinados.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS.**

Primer Hecho: Nos atenemos a lo probado dentro del plenario.

Con referencia a la participación de los o candidatos como aspirantes al cargo de Alcalde en el municipio de Magangue - Bolívar, nos atenemos a lo probado en el acervo probatorio, para lo cual se debe acreditar con los formulario E-6.

Segundo Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Como bien se tiene de los argumentos expuestos por el actor no son actuaciones realizadas por la entidad que representamos si no por el Consejo Nacional Electoral, por lo anterior nos abstenemos de pronunciarnos frente a dicho hecho.

Tercer Hecho: Nos atenemos a lo probado dentro del plenario.

Como bien se tiene de los argumentos expuestos por el actor no son actuaciones realizadas por la entidad que representamos si no por el Consejo Nacional Electoral, por lo anterior nos abstenemos de pronunciarnos frente a dicho hecho.

Cuarto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Como bien se tiene de los argumentos expuestos por el actor no son actuaciones realizadas por la entidad que representamos si no por el Consejo Nacional Electoral, por lo anterior nos abstenemos de pronunciarnos frente a dicho hecho.

Quinto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Como bien se tiene de los argumentos expuestos por el actor no son actuaciones realizadas por la entidad que representamos si no por el Consejo Nacional Electoral, por lo anterior nos abstenemos de pronunciarnos frente a dicho hecho.

Sexto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Como bien se tiene de los argumentos expuestos por el actor no son actuaciones realizadas por la entidad que representamos si no por el Consejo Nacional Electoral, por lo anterior nos abstenemos de pronunciarnos frente a dicho hecho.

Séptimo Hecho: No nos consta, que se pruebe.

Octavo Hecho: No nos consta, que se pruebe.

Noveno Hecho: No nos consta, que se pruebe.

Decimo Hecho: No nos consta, que se pruebe.

Decimo Primer Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Como bien se tiene de los argumentos expuestos por el actor no son actuaciones realizadas por la entidad que representamos si no por el Consejo Nacional Electoral, por lo anterior nos abstenemos de pronunciarnos frente a dicho hecho.

Decimo Segundo Hecho: No nos consta, que se pruebe.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Decimo Tercer Hecho: No nos consta, que se pruebe.

Decimo Cuarto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Decimo Quinto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Hay que hacer claridad que en lo referente al fenómeno de Trashumancia Electoral, la entidad de realizar las respectivas investigaciones es el Consejo Nacional Electoral, no es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Decimo Sexto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Decimo Séptimo Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Dice el artículo 213 del Código Electoral Colombiano:

"ARTICULO 213. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copias de los mismos".

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-775/05 Referencia: expediente T-1085909. Peticionario: Rubén Darío Quintero Villada. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).

"Aparece en el expediente concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se informa que de conformidad con el artículo 213 del Código Electoral, no se pueden expedir copias de los censos electorales a particulares. Así, citando un concepto de 10 de diciembre de 2003 proferido por el Consejo Nacional Electoral, sostiene que "Siendo el formulario E-11 una consecuencia del formulario E-10, también conocido como censo de mesa no podrá expedirse copias de las listas de sufragantes que reposan en aquel documento, ya que existe disposición legal que lo prohíbe; claro está, que dicho formulario podrá ser observado por los interesados, previa solicitud de exhibición a la autoridad electoral competente".

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de insistencia remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante la negativa de esa entidad de acceder a la expedición de copias de los formularios E-11, negó dicha solicitud aduciendo que

"los formularios E-11 solicitados hacen parte del censo electoral que contiene el registro de votantes.

En dicho orden, sobre los mismos consagra la norma citada (art. 213 del Decreto 2241 de 1986) una reserva legal, amén de que "en ningún caso" podrá expedirse copia de ellos.

Si bien esta misma norma permite que los censos electorales puedan ser inspeccionados en todo tiempo por cualquier persona, no está autorizado legalmente la expedición de copia de los mismos.

Es evidente, entonces, que la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra debidamente fundada, pues, se repite, existe reserva legal clara y expresa para la expedición de copias de los formularios E-11 solicitados".

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Decimo Octavo Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Para demostrar la no residencia de los electores, algunos demandantes recurren a certificados del Sisben, los cuales, pueden ser demostrativos del lugar en el cual la persona está inscrita para efectos de los servicios de salud, **pero no son prueba idónea para demostrar la residencia del elector en ese lugar y así desvirtuar la que señalara ante el servidor de la Registraduría como su residencia.** Sobre el valor probatorio de estos certificados como demostrativos de la residencia del elector el Consejo de Estado en Sentencia de 14 de diciembre de 2001, expediente número 2742 ha dicho lo siguiente:

*"En relación con las personas que figuran en la base de datos del SISBEN la Sala repite lo expresado en sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente 2729, en el sentido de que los registros del SISBEN constituyen un indicio de residencia en un municipio, **pero no puede considerarse plena prueba para demostrar residencia electoral**, porque es posible que el sufragante se sienta identificado con el concepto de pertenencia a un municipio en donde ejerce profesión u oficio, posee negocios o está de manera regular de asiento, diferente del lugar donde tiene su vivienda y decida inscribir en él su cédula a fin de fijar su residencia electoral."*

Decimo Noveno Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Vigésimo Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Hay que hacer claridad que en lo referente al fenómeno de Trashumancia Electoral, la entidad de realizar las respectivas investigaciones es el Consejo Nacional Electoral, no es la Registraduria Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

1. PROCESO ELECTORAL – FUNCION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Tal como se ha manifestado en los dos acápite anteriores la Registraduria Nacional del Estado Civil, y muy a pesar que NO es la entidad que realiza la declaración de las Elecciones, no comparte las apreciaciones del actor en cuanto a que en el municipio de Magangué - Bolívar ejercieron el derecho al sufragio ciudadanos que no residían en dicho municipio.

Nuevamente nos toca hacer indicación de que el actor hace alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, no determinados, ya que los documentos electorales demuestran la realidad electoral del Municipio de Magangué, la cual fue contraria a lo referido por el accionante.

Le corresponde a la **Registraduria Nacional del Estado Civil**, el montaje de toda la infraestructura y organización del proceso electoral el cual se realiza en varias etapas:

La Primera de ellas corresponde a la etapa llamada preelectoral, es decir la etapa previa al proceso electoral la cual se encarga fundamentalmente de todas aquellas actividades que son realizadas de manera secuencial, ubicándose la Entidad que represento en esta etapa previa, donde le corresponde entre otros:- la apertura de inscripción de cédulas de ciudadanía - que se realiza en las Registraduria Municipales y en los puestos de votación,- la conformación del censo electoral - el cual detalla el número de cédulas de ciudadanía aptas para votar, - la recepción de las inscripciones de candidatos - la expedición de los actos administrativos donde se detallan entre otras: las fechas de celebración de las elecciones, la fecha límite para la inscripción de candidatos, la designación de los lugares de votación, las solicitudes de las listas de los jurados de votación a las autoridades públicas, directorios políticos y

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

establecimientos educativos,- la contratación de todo el proceso electoral- que comprende entre otros: la elaboración de los formularios electorales, la contratación y distribución de la publicidad electoral, el procesamiento electrónico de datos, la elaboración de las urnas y cubículos, la distribución del material electoral a todos los rincones del país, el transporte a los funcionarios en las zonas de difícil acceso, etc. y en general la contratación de todo lo necesario para el éxito de las mismas.

En la segunda etapa, es decir, la de elecciones, entran a actuar en esta etapa, los jurados de votación cuya escogencia previa la hizo la Entidad de las listas enviadas por las distintas entidades públicas y privadas las cuales generalmente recaen en funcionarios públicos o particulares.

Hay que decir que en esta etapa es que se surte el proceso de votación, el cual transcurre de acuerdo a la Ley Electoral Colombiana de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Se debe tener de presente que el escrutinio es una de las etapas del proceso electoral con mayor valor, cuidado y responsabilidad. Le corresponde a la sociedad civil, representada en los jurados de mesa, una primera fase del acto de escrutinio, estos ciudadanos representan en cada mesa las vertientes políticas en contienda, profesan una pluralidad de credos religiosos, son exponentes de diversas condiciones socioeconómicas y son quienes con carácter forzoso les corresponde asumir la función pública transitoria de ser jurados de mesas. Estos son la máxima garantía de la transparencia del proceso electoral, los controles deben estar orientados a vigilar su actuar en las urnas. Las responsabilidades de estos jurados son del orden disciplinario, pecuniario y penal, en razón de cualquier acto impropio derivado del ejercicio de sus funciones. Son los jurados quienes cuentan las tarjetas electorales, los votos efectivamente emitidos, controlan las listas de votantes, llevan el formulario "cuenta votos", escrutan, consolidan los resultados electorales en cada mesa y registran los guarismos finales. Estas delicadas funciones, entre otras, son responsabilidad exclusiva y excluyente de quienes funjan como jurados de mesa.

La tercera etapa, que comprende la actuación de las Comisiones Escrutadoras designadas por el Tribunal Superior, encargadas de realizar el escrutinio de los votos, le corresponden ejercerla a los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos del respectivo Distrito Judicial, o a personas de reconocida honorabilidad y finalmente la etapa de los Escrutinios Generales que es de competencia de los Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral.

En esta Etapa se hace de gran relevancia verificar minuciosamente las funciones de las Comisiones Escrutadoras, así:

Las Comisiones Escrutadoras, (Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipales y Distritales), son designadas en Sala Plena por los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se integran por dos ciudadanos de distinta filiación política que sean jueces notarios y registradores de instrumentos públicos. Si son insuficientes se conforma por personas de reconocida honorabilidad.

El cargo de escrutador Municipal o Auxiliar es de forzosa aceptación y su falta se sanciona con multa, impuesta por los Delegados del Registrador Nacional y/o por los Registradores Distritales mediante resolución. Si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán además en causal de mala conducta (Artículo 159 C.E).

Las comisiones escrutadores son las encargadas de ejercer la función pública mediante la cual se verifican y consolidan los resultados de las elecciones son autónomas y toman las decisiones

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

independientemente de la entidad, razón suficiente para pensar que si ellos en aplicación de las normas incurrieron en fallas o faltas graves serían ellos los directos responsables o en el último de los eventos quienes los designaron

Las comisiones escrutadoras tienen las siguientes funciones:

1. Agilizar la llegada de los pliegos electorales provenientes de las inspecciones y corregimientos, de acuerdo con los términos de entrega establecidos por el Registrador Nacional.
2. Verificar en el acta de introducción de pliegos electorales, elaborada por los claveros (forma E-20), al momento de ingreso al arca triclave y el estado de los mismos.
3. Efectuar la suma de los votos.
4. Resolver las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y que se hubiesen adjuntado a los pliegos electorales
5. Resolver las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las instancias inferiores.

Está claro para la Registraduría Nacional Electoral, se plasmo en las urnas la expresión libre de la voluntad del elector. Al respecto el artículo 1 del código electoral, establece los principios de la imparcialidad y de la eficacia del voto, el cual se nota en la actuación de la comisión escrutadora municipal. El cual dice:

"ARTÍCULO 1° El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1° Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

(...)

3° Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

(...)"

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE ELECCION.

En relación a lo pretendido con respecto a la nulidad del acto administrativo declaratorio de elección de Alcalde del municipio de Magangue - Bolívar, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los **escrutinios** y por ende declarar la elección, y **suspender y/o decretar la nulidad de** un Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde del Municipio de Magangue - Bolívar, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó.

De otra parte, cabe destacar que un acto administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y solo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, solo queda el camino de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

En el presente caso que nos ocupa, se tiene que las anteriores situaciones acaecidas en el debate electoral fueron ajenas a las actuaciones surtidas en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actuó a través de sus funcionarios en el caso puntual con el señor Registrador Municipal de Magangue, quien ejercía funciones como Secretario de la Comisión Municipal de Magangue, y de los Delegados Departamentales, quienes ejercían funciones como secretarios de la Comisión Departamental, quienes finalmente **NO** tiene la facultad de decidir la pertinencia o no de las reclamaciones presentadas por los candidatos, sus apoderados y testigos electorales quienes son los designados para esta tarea en pro de la transparencia del proceso electoral y de los derechos de sus representados, tal y como lo determina el Código Electoral.

Al respecto los artículos 121 y 122 del Código Electoral Colombiano, dicen:

"ARTÍCULO 121. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración."

"ARTÍCULO 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios...."

3. DE LAS INVESTIGACIONES DE TRASHUMANCIA REALIZADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – FALTA DE PRUBAS QUE DEMUESTRAN LA TRASHUMANCIA DEMANDADA POR EL ACTOR.

De conformidad con los conceptos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, la trashumancia electoral, se ha edificado como una causal de nulidad de la elección de las autoridades del orden municipal; la inobservancia del mandato contenido en el artículo 316 de la Carta Política, que preserva el derecho a elegir a las autoridades locales y de decidir los asuntos que atañen a la localidad de manera exclusiva a los residentes en ella, es causal de nulidad. El artículo 316 Superior es del siguiente tenor literal:

"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio"

Ahora bien, de igual forma se ha establecido que la configuración de la nulidad de la elección con fundamento en el argumento de la inobservancia del artículo 316 Superior, exige que se demuestren los siguientes presupuestos:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Que los ciudadanos inscritos no residen en el municipio en donde bajo la gravedad del juramento dijeron residir y se inscribieron;
- Que las personas inscritas con inobservancia de los mandatos constitucionales y legales efectivamente sufragaron, y
- Que los votos irregularmente depositados determinaron el resultado final de la elección.

Estos tres presupuestos deben ser demostrados de manera conjunta, la falta de prueba de uno de ellos lleva al traste la acción cuya pretensión debe desestimarse.

En la Acción pública Electoral, el actor debe señalar hechos debidamente determinados y precisos. Ahora bien esta carga procesal no se agota ni cumple haciendo alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, deben estar debidamente determinados, así, no resulta de recibo afirmaciones como las que efectúa el actor al proponer el cargo diciendo que en el municipio de Magangue, el acto de elección que se ataca se encuentra viciado de nulidad teniendo en cuenta que tratándose de elecciones de circunscripción no nacional, votaron electores no son residentes en el respectivo municipio, configurándose la causal 7ª del artículo 275 del CPACA.

Ahora es oportuno identificar los siguientes conceptos en aras de hilar el tema de fondo de que trata el presente medio de control.

El concepto de residencia electoral, el Consejo de Estado –Sección Quinta- lo ha considerado de la siguiente forma:

«El concepto de residencia electoral que estaba previsto por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, según el cual la residencia electoral corresponde al "lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo", fue derogado por la norma del artículo 4º de la Ley 136 de 1994 (4), que prevé lo siguiente:

"Artículo 4º.- Residencia electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991.

La jurisprudencia de la Sala (5) sostiene que la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 antes transcrito, lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión o

⁴Mediante sentencia C-307 de 1995, la Corte Constitucional determinó que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, por ser norma posterior y especial y, por tanto, se declaró inhibida para conocer de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el primer precepto.

⁵Sentencias del 7 de diciembre de 2001, expediente número 2729; del 14 de diciembre de 2001, expediente número 2732; del 25 de enero de 2002, expediente número 2671; y del 3 de abril de 2003, expediente número 3075.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trata sus derechos políticos a elegir o ser elegido. Y, de conformidad con esa misma disposición, la inscripción de la cédula sirve de fundamento a una presunción *juris tantum* sobre la cual se edifica el concepto de residencia electoral.

Y respecto de la manera como se desvirtúa la presunción de residencia electoral que se desprende del hecho de la inscripción de la cédula para elegir o ser elegido, dijo el Consejo de Estado ⁶:

*"Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuado la presunción de residencia electoral. Significa lo anterior que en rigor no se trata de demostrar que un inscrito reside en otro municipio o ciudad distinto de aquel en que se inscribió, porque ello puede resultar insuficiente dadas las alternativas de relación material del inscrito con el lugar de inscripción; o de imposible demostración si lo que se pretende es la prueba de que no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, etc. Por razones lógicas y jurídicas debe entenderse que el acto de inscripción, el señalamiento bajo juramento de una dirección del inscrito, tienen correspondencia con su relación material con el respectivo municipio y constituyen el fundamento de hecho de la presunción *juris tantum*, de su residencia electoral y la sola acreditación de que no reside o trabaja en el lugar señalado bajo juramento como tal, desvirtúa la presunción de residencia electoral como ya se indicó.*

El primero de los presupuestos a demostrar para la prosperidad de la pretensión que se fundamenta en la trashumancia electoral, según señala el demandante debe ser que acredite fehacientemente que los electores que manifiesta fueron hallados en el municipio de Magangue se encuentra dentro de las declarados trashumantes bajo parámetros que no residen en el municipio, o no tiene un vínculo material con el municipio.

Ahora bien, como el marco jurídico y fáctico de la pretensión, corresponde señalarlo y precisarlo al demandante, correlativamente, la actividad probatoria que debe adelantar como consecuencia de la carga evidente que le compete para efectos de demostrar el supuesto de hecho que sustenta la pretensión, debe estar encaminada a probar que las personas que relacionó en la demanda, no son residentes del municipio de Magangue, o no tiene un vínculo material con el municipio.

Para demostrar la no residencia de los electores, algunos demandantes recurren a certificados del Sisben, los cuales, pueden ser demostrativos del lugar en el cual la persona está inscrita para efectos de los servicios de salud, pero no son prueba idónea para demostrar la residencia del elector en ese lugar y así desvirtuar la que señalara ante el servidor de la Registraduría como su residencia. Sobre el valor probatorio de estos certificados como demostrativos de la residencia del elector el Consejo de Estado en Sentencia de 14 de diciembre de 2001, expediente número 2742 ha dicho lo siguiente:

"En relación con las personas que figuran en la base de datos del SISBEN la Sala repite lo expresado en sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente 2729, en el sentido de que los registros del SISBEN constituyen un indicio de residencia en un municipio, pero no puede considerarse plena prueba para demostrar residencia electoral, porque es posible que el sufragante se sienta identificado con el concepto de pertenencia a un municipio en donde ejerce profesión u oficio, posee negocios o está de manera regular de asiento, diferente del lugar donde tiene su vivienda y decida inscribir en él su cédula a fin de fijar su residencia electoral."

⁶Sentencia de 14 de diciembre de 2001, expediente número 2742 →

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sin embargo, la Registraduria Nacional del Estado Civil, en virtud del mandato constitucional y legal reglado para el asunto, procedió a remitir todo los cruces de datos que reposaban en su poder una vez realizaba el procedimiento de inscripciones, este era remitido al Honorable Consejo Nacional Electoral, quién en ultima tiene las facultades para expedir las distintas resoluciones que declaran los sufragantes inmersos en trashumancias, motivo por el cual se aclara que la Registraduria Nacional del Estado Civil, no tiene injerencias ni mucho menos responsabilidades en las resultas que se produjeran en materia de trashumancia por no ser una función propia de ella, dado que solo cumple una función receptora referente a las inscripciones de los ciudadanos al momento de querer modificar su puesto de votación sin que se pueda hacer distinción alguna entre los inscritos durante ese proceso, solo posteriormente se remite dicha información al ente competente, de acuerdo a lo reglado en el decreto 1294 de 2015.

Igualmente, señalamos que se debe probar las afirmaciones expuestas en los hechos del acápite demandatorio del actor en cuanto señala que personas inscritas con inobservancia de los mandatos constitucionales y legales efectivamente ejercieron el derecho al voto.

Ahora en este estado de la discusión, es menester resaltar, respecto al caso objeto de debate, esto es, la anulación de cédulas de ciudadanía dentro del municipio Magangue - Bolivar, la ley 163 de 1994, artículo 4, estableció que,

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.”

A su vez, el procedimiento breve y sumario, aludido en el precepto legal referido, está contenido en las distintas resoluciones que expidió el Honorable Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se dejaron sin efecto la inscripción irregular de cedulas, dentro del municipio de Magangue, situación está que se presentó en todo el territorio nacional y cuyas actuaciones netamente proferidas por el Consejo Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

El Consejo Nacional Electoral, expidió Resoluciones, en la cual se pronuncian sobre la presunta inscripción irregular de cedulas de ciudadanía en el municipio de Magangue – Bolivar, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre del 2015

Estos actos administrativos fueron notificados de acuerdo al artículo 11 (undécimo) de la Resolución No. 0333 del 2015, expedida por el Consejo nacional Electoral, el cual dice:

“DECISION Y NOTIFICACION. La inscripción de cedulas que se dejare sin efecto como consecuencia del procedimiento aquí previsto se incorporarán al censo electoral del distrito o municipio donde su titular sufragó en la elección anterior.

La resolución se notificara de conformidad con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011. En todos los eventos el registrador distrital o municipal fijará en un lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el termino de cinco (5) días calendario.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cedula de ciudadanía para el mimos proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto”.

Las resoluciones fueron fijadas por el registrador municipal de Magangue en el despacho donde funciona la Registraduria Municipal. Adicionalmente a esto el Consejo Nacional Electoral las publico en su página Web www.cne.gov.co, las cuales aun se encuentran publicada.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ahora bien, contra esos actos administrativos, procedía los recursos administrativos, tal como lo establece el artículo 12 de la Resolución No. 0333 del 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el cual dice:

"RECURSOS. Contra la Resolución mediante la cual se ponga fin al procedimiento aquí regulado, procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición señalado, cuando exista plena prueba de la afectación o vulneración del derecho fundamental al ciudadano, de elegir y ser elegido, con la decisión de dejar sin efectos la inscripción de cedula de ciudadanía, el Consejo Nacional Electoral revocará directamente y de oficio su decisión, de conformidad con lo establecido en el título III, capítulo IX, artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no procederá recurso alguno".

Es decir que el accionante, los ciudadanos, y/o cualquier persona podían interponer los recursos establecido en la Resolución No. 0333 del 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral, si no estaban de acuerdo con las decisiones adoptadas por ese ente en cuento a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de Magangue.

Hay suficiente ilustración sobre el caso concreto y sobre todo que el actor no demuestra con pruebas solidas sus afirmaciones, mucho menos podrá demostrar que los votos irregularmente depositados determinaron el resultado final de la elección.

Es claro que el actor no demuestra, ni que los ciudadanos inscritos no residían en el municipio de Magangue en donde bajo la gravedad del juramento dijeron residir y se inscribieron; Tampoco demuestra que las personas inscritas con inobservancia de los mandatos constitucionales y legales efectivamente sufragaron, y mucho menos se demuestra que los votos irregularmente depositados determinaron el resultado final de la elección.

Los medios probatorios no señalan, ni indican de forma fehaciente lo que indica en su libelo demandatorio, incluso hace alusión a los formularios E – 10 (Censo de Mesa o listado de sufragantes) y el E -11 (Registro de Votantes), de manera general, que serían los formularios indicados para demostrar que personas ejercieron el derecho al sufragio en el municipio de Magangue. Tampoco demuestra que las personas que aparecen en el listado no residan en dicho municipio.

4. DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL TEMA DE TRASHUMANCIA ELECTORAL.

El CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01782-01, dijo:

"TRASHUMANCIA ELECTORAL - Evolución Jurisprudencial / TRASHUMANCIA ELECTORAL - Requisitos para declarar la nulidad de la elección / TRASHUMANCIA ELECTORAL - Requisitos para que se configure por jurados de votación / TRASTEJO DE VOTOS - Trashumancia electoral

Desde que se expidió la Constitución Política de 1991 el Consejo de Estado ha afirmado, con fundamento en el artículo 316 ídem, el cual dispone que en la elección de autoridades locales solo pueden participar los ciudadanos que residan en el respectivo municipio, que lo pretendido por el Constituyente con la citada norma es evitar que en los comicios locales participen personas ajenas a éstos toda vez que influyen en las decisiones que deban adoptarse a nivel político - administrativo, convirtiéndose en un obstáculo para el desarrollo de los entes territoriales. Ahora bien, inicialmente esta Sección expresó que la trashumancia no era causal de nulidad electoral y la consecuencia de vulnerar el artículo 316 Superior era la consagrada en el

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

artículo 4º de la Ley 163 de 1994, según el cual cuando se comprobara que una persona inscrita "no reside en el respectivo municipio", el Consejo Nacional Electoral debía dejar sin efecto la inscripción mediante un procedimiento breve y sumario demostrando que el presunto trashumante no residía en el municipio en el cual votó. Posteriormente, la Sección varió su posición y estimó que la participación de ciudadanos en una elección local, careciendo de residencia en el municipio, sí podía acarrear la nulidad de la elección si se reunían los siguientes requisitos: **"a.- La demostración de que los inscritos, a pesar de la manifestación que, según el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, se entiende que, bajo la gravedad del juramento, hacen al momento de inscribirse, en realidad, no residen en el municipio donde se inscribieron para las elecciones; b.- La demostración de que los inscritos efectivamente votaron en las elecciones; c.- La incidencia de los votos de éstos ciudadanos en el resultado electoral."** Entonces, si los tres requisitos aludidos no se prueban en una demanda de nulidad electoral, la conclusión será que no se ha presentado el requisito de trashumancia electoral y, así se deberá declarar. De otra parte, respecto a la configuración de trashumancia electoral, tratándose de jurados de votación, la Sección Quinta ha dicho: "Una de las modalidades del trasteo de votos se configura cuando se designa como jurados de votación a ciudadanos que no tienen residencia electoral en el municipio respectivo, a fin de que depositen su voto en las elecciones locales, amparados en el derecho que otorga a los jurados el artículo 101 del Código Electoral, de ejercer el derecho al sufragio en la mesa en donde cumplan sus funciones. La jurisprudencia de esta Sala ha considerado que la causal de nulidad invocada por la demandante se configura siempre que se den los siguientes presupuestos: a) Que los jurados no tengan residencia electoral en el municipio en donde ejercen como tal; b) la demostración de que efectivamente hayan votado en la mesa en donde ejercieron como jurados; c) que los votos depositados irregularmente tengan incidencia en el resultado electoral porque de lo contrario la nulidad resulta inocua. Estos tres requisitos deben demostrarse, so pena de que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda".

"NULIDAD ELECTORAL - El cargo soportado en la causal de nulidad electoral, denominada trashumancia, debía cumplir con el requisito de procedibilidad / TRASHUMANCIA ELECTORAL - Se debe cumplir con el requisito de procedibilidad atendiendo a que la misma se traduce en una falsedad en el escrutinio / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Inexistencia. No se puso en conocimiento de la autoridad administrativa la supuesta trashumancia electoral

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento reiteró que la trashumancia no es otra cosa que el desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, según el cual solo podrán participar los ciudadanos residentes en un municipio cuando las votaciones se realicen para elegir autoridades locales o para la adopción de decisiones en asuntos del mismo carácter. También señaló que tal irregularidad se traduce en una falsedad de las actas de escrutinio que, a las voces del numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, causan su nulidad. Por lo anterior indicó que si la Constitución Política previó en el artículo 237 que antes de ejercer el Contencioso Electoral, si la demanda se fundamentaba en alguna de las causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, como la enlistada en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., éstas inexorablemente se debían someter a examen de la autoridad administrativa antes de declararse la elección, circunstancia que llevaba a concluir, sin dubitación alguna, que el cargo soportado en la causal de nulidad electoral, denominada trashumancia, debía cumplir con el requisito de procedibilidad atendiendo a que la misma se traduce en una falsedad en el escrutinio. En el caso bajo examen el demandado, mediante apoderado judicial, aseguró en la contestación a la demanda que la acción de nulidad electoral carece del requisito de procedibilidad, toda vez que en el expediente no obra prueba de que las supuestas irregularidades demandadas fueron puestas en conocimiento de la autoridad electoral. La Sala aprecia del caudal probatorio, que la demanda instaurada por el señor Eider Alexander Paz Arias no cumple con el requisito de procedibilidad, por las razones que pasan a explicarse. La afirmación del actor carece de todo asidero probatorio, porque de acuerdo a los escritos mediante los cuales se pusieron en conocimiento de la autoridad electoral las supuestas irregularidades que manifiesta y de la lectura de cada uno de los actos en que éste apoya la solicitud de nulidad, los cuales obran a folios 688 a 1086 del cuaderno de pruebas 1; y 11 a 123 del cuaderno de pruebas 6, es evidente que ninguna anomalía en el proceso de votación y escrutinio tuvo como sustento la causal de nulidad electoral denominada trashumancia. En efecto, al reasumir las diferentes inconsistencias que se expusieron ante la Comisión Escrutadora Municipal de Jamundí, encontramos las siguientes: (i) violación del artículo 164 del Código Electoral al presentarse diferencia del 10% entre los diferentes candidatos; (ii) solicitud de recuento de votos de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral y, (iii) recuento de votos de conformidad con el numeral 4º del artículo 192 del Código Electoral porque la bolsa que contenía los votos para Alcalde de Jamundí se pegó con cinta, etc. Al no haberse puesto en conocimiento de la autoridad administrativa la supuesta trashumancia que se pide judicialmente, inexorablemente conduce a que deba declararse probada la excepción propuesta por el señor Jhon Fredy Pimentel Murillo por inexistencia del requisito de procedibilidad. Como la declaratoria de elección del Alcalde de Jamundí se efectuó a las 8:22 p.m. del 7 de noviembre de 2011, no hay duda que el escrito en el cual se pone de presente la irregularidad presentada respecto de los jurados de votación es extemporáneo, pues ésta fue radicada, se repite, ante la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca el 9 de noviembre de 2011, circunstancia que lleva a que en este aspecto, tampoco se haya cumplido con el requisito de procedibilidad".

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

5. FALTA DE PRUEBAS EN EL CASO CONCRETO – CARÁCTER ROGADO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

En la Acción pública Electoral, el actor debe señalar hechos debidamente determinados y precisos. Ahora bien esta carga procesal no se agota ni cumple haciendo alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, deben estar debidamente determinados. **Lo que no sucede en el presente caso, en el cual el actor narra unos hechos y no los soporta bajo ninguna modalidad de medios probatorios.**

La jurisdicción de lo contencioso administrativa se caracteriza por ser rogada, de tal forma que le corresponde al actor precisarle al juez los hechos en los cuales funda su pretensión, así, no resulta de recibo las afirmación es que con carácter general se hacen pues ellas le impondrían al juez una función que no le es propia.

En esta jurisdicción, el principio de la justicia rogada implica un juicio limitado a las normas, a los hechos y a la causa petendi que el actor le presenta al juzgador. Por tal razón, el demandante asume, como carga procesal, en aras de lograr su propósito, mostrar al juez que, efectivamente, el acto impugnado desconoció el ordenamiento jurídico, y en particular determinadas disposiciones, a través de la debida citación de sus preceptos y de la clara y precisa explicación de esa vulneración. En caso de que no despliegue esa conducta, asumirá el riesgo de que el órgano jurisdiccional no encuentre acertado el reparo de parte y deniegue las súplicas de la demanda. De igual forma asume como carga la demostración de los supuestos de hecho.

Igualmente ha de considerarse que dado el carácter rogado de la justicia contencioso debe el actor tener presente la exigencia que trae señalada el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con el cual en la demanda el actor debe expresar los “hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción”.

Ahora bien esta carga procesal no se agota ni cumple haciendo alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, deben estar debidamente determinados., así, no resulta de recibo afirmaciones como las que efectúa el actor al proponer que en el proceso electoral del pasado 25 de octubre de 2015, en el municipio de Magangue - Bolívar, se presentaron irregularidades, y dejar de lado la precisión y demostración relacionada con la ausencia de justificación dejando la función de determinar la misma al Juez, pues esto no es de recibo, se reitera el carácter rogado de la justicia contencioso administrativa le impone al actor la carga de la prueba de sus hechos.

En el caso que se examina el demandante ha indicado que se presentan irregularidades pero omite indicar en el libelo cuál fue la razón para concluir en ese sentido, se limita a señalar los casos y los propone para que el Juez verifique su afirmación, ni siquiera consultando a los documentos electorales que demuestra las aseveraciones que lo es el Acta de Escrutinios Municipal, cuando resulta claro que esta actividad es la que ha de desplegar el demandante.

La H. Sala sobre el tema ha dicho:

«Tal exigencia de precisión, no solo en lo cuantitativo sino en lo cualitativo también, encuentra mayor justificación en el contexto del proceso electoral, pues si de juzgar elecciones populares se trata, el operador jurídico no podría sumergirse en una búsqueda sin fronteras de eventuales irregularidades durante las justas electorales, no solo por la magnitud y complejidad del proceso electoral y de sus escrutinios, que por cierto manejan un caudal de información considerable, sino también porque a quienes integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal debe asegurárseles el debido

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

proceso y el derecho a la defensa, de tal modo que desde el mismo instante en que se les notifica la demanda sepan con precisión qué parte del proceso electoral es tildado de irregular o falso.

De admitirse la posibilidad de juzgar irregularidades defectuosamente determinadas o precisadas en la demanda, o lo que es peor aún, totalmente indeterminadas por tratarse de acusaciones generalizadas a las elecciones, el derecho de defensa del demandado se vería seriamente vulnerado, no solo porque tendría que adelantar una defensa a ciegas, sino también porque la precisión de las eventuales falsedades solamente podría establecerse en la sentencia, cuando le ha expirado al demandado la oportunidad para refutar las pruebas de cargos y solicitar las de descargo.

Por lo mismo, la Sección ha venido sosteniendo de tiempo atrás que si los cargos por falsedad no son debidamente determinados en la demanda, el juez queda relevado de estudiarlos porque su función no es la búsqueda oficiosa de irregularidades durante el proceso electoral, sino la verificación de hechos que el demandante debe puntualizar. En ocasión reciente sostuvo la Sala:

«De igual forma, la necesidad de individualizar cada cargo, trátase de suplantación o de trashumancia electoral, etc., se explica en que el derecho al voto, como clara manifestación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. Art. 40), es un derecho que se ejerce en forma individual, un voto por cada ciudadano, de modo que si la acusación se sustenta en que por determinada persona sufragó otra, usurpando su derecho y lugar, o en que en las urnas depositaron su voto personas que no podían participar en la elección de autoridades locales por no formar parte del censo, la parte demandante está obligada a individualizar cada caso, ya que el reproche en masa está descartado porque cada caso debe ser identificado plenamente en la demanda y probado dentro del proceso, para que pueda ser examinado en concreto. Si la acusación se presenta sin atender a esos parámetros de determinación e individualización, el juez administrativo carecería de elementos fácticos necesarios y de las pruebas requeridas para efectuar su juicio de valor respectivo, y además ello implicaría la violación del principio de la congruencia de los fallos judiciales (C. de P. C. Art. 305 modificado Decreto 2282 de 1989 artículo 1º mod. 135), al tiempo que la búsqueda de una prueba diabólica, al tener que escudriñar, sin límites, el total de la votación, lo que a su vez acarrearía la violación del derecho a la defensa de la parte contraria»^{1 2}

EXCEPCIONES:

1. DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Los hechos que enuncia el demandante no tienen relación con facultades y funciones que la Constitución y la Ley le asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil; al respecto el Decreto 1010 de 2000, dispone que las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil son las siguientes:

“ARTICULO 5º. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

(...)

- 10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a os ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
- 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
- 12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
- 13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen

¹ Fallo del 11 de noviembre de 2005. Expedientes Acumulados: 3190 y 3192. Actor: Rubén Darío Quintero Villada. Demandado: Gobernador de Antioquia.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta - Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón -27 de marzo de 2009 - Expedientes: 47001233100020070502, 0509, 0510, 0511, 0519, 0520, 0523, 0528, 0529, 0530, 0532, 0538-01 - Demandantes: Rafael Alejandro Martínez y otros - Demandado: Concejales Santa Marta D.T.H.C. Proceso: Electoral – Fallo Segunda Instancia

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(...)

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes."

En relación con el proceso electoral, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Código Electoral establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y de los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Dentro del ejercicio de la secretaria en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras, los cuales disponen:

"ARTICULO 163. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 11°. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta".

"ARTICULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrá de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a lo interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación".

"ARTICULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presentes, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...)" (Artículos 163, 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Estas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y vale la pena resaltar, que NO tienen facultades para intervenir de forma alguna en la decisión de declaratoria de elección, ni el conocimiento de las reclamaciones y apelaciones a las decisiones de las comisiones escrutadoras.

Del precepto anterior se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder al medio de control de nulidad, toda vez que los hechos que describen los demandantes no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la entidad.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el petionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

jurisprudencia del Consejo de Estado³, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁴”

En relación con el tema, es oportuno citar lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

“No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección.”

En el caso sub examine, medio de control nulidad electoral frente a la R.N.E.C., se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

DEL PROCESO ELECTORAL – ESCRUTINIOS – SUSPENSIÓN ACTO DECLARATORIO DE ELECCIÓN

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

⁴A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que *“... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En segundo lugar debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el pre- conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los jurados de votación, que posteriormente se digitalizan para que sean consultados por la ciudadanía a través de la página web de la Registraduría, las cuales tienen un carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección solo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar, que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Comisión Escrutadora Departamental | Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. Secretarios: Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil. |
| Comisiones Escrutadoras Distrital, Municipal Y Especial | Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los registradores distritales, municipales y especiales. |
| Comisiones Auxiliares | Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los registradores auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y los registradores distritales. |

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le compete entonces, a las Comisiones Escrutadores, entes independientes y autónomos, de los cuales hace parte la Registraduría únicamente en calidad de secretaria, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (Formulario E-26), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones.

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral, con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde del Municipio de Magangué -Bolívar, (2016-2019), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

ACTUACIÓN LEGÍTIMA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

Se pregona en el presente punto que las actuaciones desplegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, están amparadas legalmente en la normatividad vigente, en este caso de conformidad a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1010 de 2000 por medio del cual estableció la Organización Interna de la entidad, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas las funciones a cargo de la Registraduría Delegada en lo Electoral y la Dirección de Censo Electoral, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo V, Sección Tercera, artículos 35 y 37 del mencionado Decreto, así:

FUNCIONES REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL Y DIRECCIONES DE GESTIÓN Y CENSO ELECTORAL

“ARTÍCULO 35. REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL. Son funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral:

1. *Orientar, coordinar y evaluar las Direcciones a su cargo.*
2. *Programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.*
3. *Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.*
4. *Formular los proyectos generales de la Delegada que deban ser incorporados a los planes y programas de la Registraduría Nacional.*
5. *Proponer las políticas, sistemas y estrategias sobre comunicación de resultados electorales.*
6. *Coordinar la supervisión en la distribución de los formularios, elementos, insumos y demás artículos necesarios para la ejecución de los eventos electorales y, en general, determinar la logística e infraestructura que requiera la organización y preparación de tales eventos.*
7. *Señalar las directrices y ejercer la supervisión y la evaluación de la generación del censo electoral, así como del proceso de conteo de votos, con la colaboración y el apoyo de la dependencia de Informática).*
8. *Fijar las directrices para los programas sobre elaboración de manuales y funciones electorales.*
9. *Fijar los lineamientos para la actualización de los archivos electrónicos del censo electoral, división político-administrativa, zonificación electoral y población municipal.*
10. *Colaborar con la dependencia encargada de Comunicaciones y Prensa, en lo relacionado con las campañas de publicidad institucional en materia electoral.*
11. *Definir el diseño de las tarjetas electorales.*
12. *Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en la expedición de los informes estadísticos que requiera, especialmente en lo relacionado con los resultados de las votaciones para determinar la reposición de los gastos de las campañas electorales; y en el estudio de firmas para la obtención de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pudiendo utilizar para ello técnicas de muestreo debidamente sustentadas.*
13. *Preparar y disponer la publicación de las estadísticas de las votaciones.*
14. *Absolver consultas en materia de procedimientos electorales y de estadísticas de las votaciones.*
15. *Coordinar con la dependencia encargada del Talento Humano, el diseño y la implementación de planes de capacitación en materia electoral, para los funcionarios en todo el país.*

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

16. Organizar y coordinar la planificación y administración de los recursos físicos y técnicos, así como del personal, requeridos en los procesos de participación ciudadana. 17. Dirigir, coordinar y controlar el suministro oportuno de la información electoral requerida por los organismos del Estado y por los particulares.

18. Dirigir y coordinar el diseño de planes de contingencia tendientes a evitar que imprevistos afecten los procesos electorales y de participación ciudadana con base en la evaluación de los posibles riesgos que pueden afectarlos.

19. Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia”.

“ARTICULO 36. DIRECCION DE GESTION ELECTORAL. Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:

1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de las dependencias y funcionarios a su cargo y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.

2. Contribuir con la Registraduría Delegada en la formulación de políticas de determinación de métodos y procedimientos de trabajo.

3. Velar por la actualización de los archivos electrónicos sobre datos de la población municipal y la estructura de zonificación.

4. Dirigir el diseño y la elaboración de los manuales de procedimientos y formularios electorales.

5. Coordinar con el apoyo de la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos.

6. Coordinar la elaboración de los planes de comunicación de resultados electorales y de capacitación.

7. Coordinar la elaboración de las tarjetas electorales.

8. Coordinar el diseño de los procedimientos a seguir en las etapas que conforman los eventos electorales.

9. Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.

10. Coordinar la elaboración y difusión de los calendarios electorales.

11. Coordinar la elaboración de las estadísticas electorales y organizar su publicación y difusión.

12. Coordinar la actualización de los archivos de la División Político- Administrativa de Colombia.

13. Elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

14. Proyectar las resoluciones que fijen el número de concejales que se pueden elegir en los municipios.

15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales.

16. Fijar los parámetros para determinar las zonas y los puestos en los municipios zonificados.

17. Proporcionar información sobre estadísticas electorales”.

“ARTICULO 37. DIRECCION DE CENSO ELECTORAL. Son funciones de la Dirección de Censo Electoral:

1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de la Dirección y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.

2. Contribuir con la Registraduría Delegada en lo Electoral en la formulación de políticas, determinación de métodos y procedimientos de trabajo.

3. Coordinar la elaboración y ejecución de los proyectos generales de la Dirección.

4. Coordinar con la dependencia de Informática el diseño del programa para la conformación del censo electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley.

5. Elaborar proyectos y programas de investigación que busquen agilizar y tecnificar los procesos de inscripción de ciudadanos.

6. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos electorales.

7. Diseñar el plan y procedimiento para la inscripción de ciudadanos, bajo las normas preestablecidas en el Código Electoral.

8. Diseñar el plan de distribución y recolección en el ámbito nacional, de los formularios de inscripción de ciudadanos.

9. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones para la grabación de ciudadanos inscritos por lugar, de cédulas omitidas y para el control de remisión y recepción de formularios de inscripción.

10. Coordinar y controlar la elaboración y distribución de las listas de sufragantes (precensos y censos definitivos), registro de votantes, novedades, guías y derroteros para los distintos eventos electorales y de participación ciudadana señalados en la ley, a nivel nacional, regional y local.

11. Velar por la actualización permanente del Censo Electoral.

12. Determinar los requerimientos para el logro de los objetivos encomendados a la Dirección.

13. Diseñar y elaborar el manual de inscripción de ciudadanos.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

14. Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.

15. Coordinar la exclusión de las cédulas que determine el Consejo Nacional Electoral, por las inscripciones que se efectúen con violación del artículo 316 de la Constitución Política.

16. Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación".

Es de resaltar, que la Registraduría actuó legítimamente de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin y que de conformidad con la Sentencia C-539/11 de la Honorable Corte Constitucional "reitera que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

De conformidad con lo anteriormente expresado, se puede concluir que el actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil es de carácter legítimo, ya que su accionar está contemplado con observancia de las normas constitucionales y legales.

2. EXCEPCION GENÉRICA

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el principio "iura novit curia" según el cual si se evidencia alguna excepción ha de decretarse aun cuando no se haya invocado, se cita aquí esta excepción.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, resulta evidente que la RNEC no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por la parte accionante. En el desarrollo de los procesos de escrutinio le compete exclusivamente a las comisiones escrutadoras declarar mediante el formulario E- 26 la elección de los candidatos y los registradores sólo prestan labores de secretaría.

Es pertinente resaltar, que la parte actora carece de sustento jurídico, normativo y probatorio para accionar contra la entidad por falta de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Razón por la cual, se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio cumplimiento a lo establecido en las condiciones y términos establecidos por la Ley de acuerdo a la presunción de buena fe del Estatuto Superior.

Adicionalmente, es oportuno establecer que en particular el tema de Trashumancia electoral le compete por disposición Constitucional y legal al Consejo Nacional Electoral, a los diferentes organismos de control y a las mismas colectividades políticas que inscriben candidatos a los diferentes certámenes democráticos.

Finalmente, en el eventual caso en el que su H. Despacho concediera las pretensiones de la demanda, la Entidad que represento se encontraría en una imposibilidad jurídica de cumplimiento a dicho fallo, toda vez que no es la Entidad la que profiere el acto, por lo tanto, no podría ni expedir acto que en cumplimiento a una orden judicial anule el causado, ni mucho menos expedir uno nuevo, toda vez que no está dentro de las funciones y facultades legales y constitucionales expedir algún acto dentro de la materia objeto de litis.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PETICIÓN**

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de número de votos válidos que en últimas son los que otorgan cargo de elección popular, por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

PETICION ESPECIAL

Para efecto de garantizar la transparencia del correspondiente debate judicial solicito a usted Honorable, vincular y dar traslado de la presente demanda al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, representada por su presidente, con el fin de que presente informe y/o contesten la presente demanda de acción electoral, por los motivos expuestos en los acápite anteriores.

ANEXOS.

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
3. Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
4. Copia de la resolución 001 de fecha 04 de Enero de 2016, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
5. Copia de la resolución 307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica, y su Modificatoria Resolución No. 5138 de 2014.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en el barrio de Manga Cra 29 No. 28-54 esta ciudad. Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduria Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co, correo del apoderado judicial: pejimenez@registraduria.gov.co.

Del señor Magistrado atentamente,

PATRICIA EUGENIA JIEMENEZ MASSA
C. C. 34.980.318 expedida en Montería – Córdoba
T. P. No. 100.377 del Consejo Superior de la Judicatura

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.
Teléfono: 6642519 – 6648411
www.registraduria.gov.co





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2016

1557

(29 FEB. 2016)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a un apoderado judicial"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la Acción de Nulidad Electoral que se lleva ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, presentada por el señor **ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ**, contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PEDRO MANUEL ALÍ ALÍ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, bajo el radicado No **13001-23-33-000-2015-00807-00**.

Que los abogados **PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA Y HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Otros, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.980.318 expedida en Montería, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 100377 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y al doctor **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.288.684 expedida en Turbaco, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad, dentro de

la Acción de Nulidad Electoral, presentada por el señor **ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ**, contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PEDRO MANUEL ALÍ ALÍ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, bajo el radicado No **13001-23-33-000-2015-00807-00**.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 001 del 04 de Enero de 2016, por la cual se efectúa un nombramiento al señor **ANDRÉS FORERO LINARES**.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

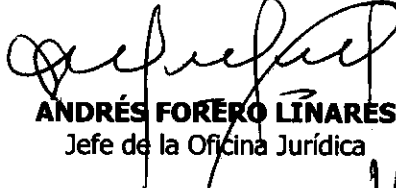
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

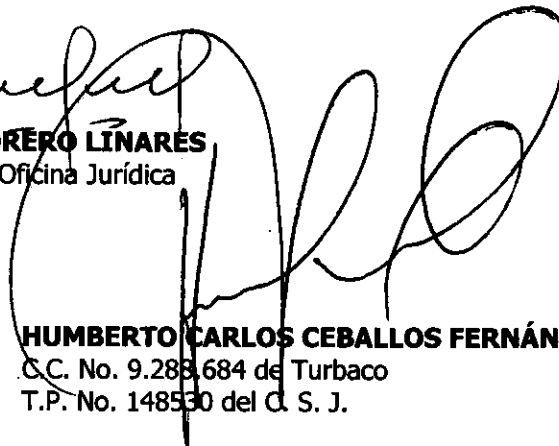
Dada en Bogotá, a los **29 FEB. 2016**



PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA
C.C. No. 34.980.318 de Montería
T.P. No. 100377 del C. S. J.



ANDRÉS FORERO LINARES
Jefe de la Oficina Jurídica



HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ
C.C. No. 9.288.684 de Turbaco
T.P. No. 148530 del C. S. J.

Rad. 346
YSRS/DPRA/IJBA
[Handwritten signature]



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC- 0008/2016

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE ANDRES FORERO LINARES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 - Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 06 de enero de 2016, se presentó ante este Despacho, el señor **ANDRES FORERO LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80411578 de Bogotá D.C., a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 - Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$6.245.493.00**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0001 del 04 de enero de 2016, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**.

1. Cédula de Ciudadanía No.80411578 de Bogotá D.C.
2. Libreta Militar No.80411578
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría. 78453292
4. Certificado del Policía.
5. Certificado de Responsabilidad Fiscal (contraloría) No.804930292016
6. Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
7. Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)


Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ANDRES FORERO LINARES
El Posesionado


JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Wilson Monroy 
Elaboró: Carolina Gamboa





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-EL0291/16

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO - GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA:

Que el doctor **ANDRES FORERO LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.578 de Bogotá, es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios desde el 06 de enero de 2016, en Libre nombramiento y Remoción.

Que actualmente se desempeña en Libre Nombramiento y Remoción como **JEFE DE OFICINA 0120-05 – Oficina Jurídica - Planta Global Sede Central**.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá, D.C., el día viernes, 05 de febrero de 2016


WILSON MONROY MORA

Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: Esperanza Solano
Revisó: Hernán Iguaran

Rad : SIN



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **001** DE 2016

(04 ENE. 2016)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
ANDRES FORERO LINARES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y.

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública

Que el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009

Que el artículo 63 de la citada norma dispone

"ARTÍCULO 63 PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL

1 Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales

2 Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá ()

Paragrafo En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor ANDRES FORERO LINARES y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor ANDRÉS FORERO LINARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 80411578, para desempeñar el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1103 del 26 de mayo de 2015

ARTÍCULO TERCERO De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en las resoluciones Nos 6053 de 2000, para el desempeño del empleo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D C

04 ENE. 2016


JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó Miguel A. Castelblanco
Revisó Wilson Monroy
Elaboró Andrea Williamson



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N^o. 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(.)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso "

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

376
28
ES FIED FOTOCOPIA
Tomada de su Original

3 T T
29

ES FIEL COPIA
Tomada de su Original

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"
21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso"

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala. "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho "

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

ES FIEL COPIA
Tomada de SU ORIGINAL

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2.008. "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento

ARTICULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO
Secretario General (E)

AM/CCV/crg

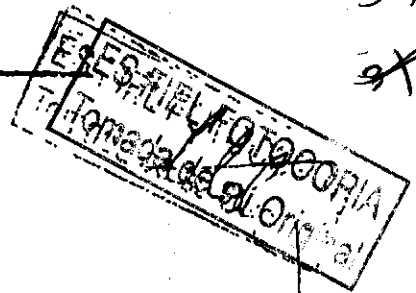


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138

02 ABR. 2014



"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que

"Capacidad y representación Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho ()

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

R 5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones"; el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Estrada Muñoz
Nicolás Rodríguez Alvarado Archila
Revisión: María Cecilia del Real
Jorge Iván Arango

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
E. S. D.

REF:
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00807-00
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: ADIL JOSE MELÉNDEZ MÁRQUEZ
Demandado: Acto de elección de PEDRO MANUEL ALI ALI, Alcalde del Municipio de Magangué - Bolívar.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (el poder ya obra en el proceso).

Gustavo Adolfo Sanchez Arrieta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado en el radicado de la referencia, según el mandato que obra en el plenario, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado de la demanda, oponiéndome a las pretensiones de la misma, conforme lo paso a exponer.

I. CONSTANCIA PREVIA

Por medio del presente, se deja constancia que previamente a este escrito radicamos memorial de TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ABANDONO, en aplicación del literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Lo anterior por cuanto el demandante dentro de la oportunidad legal de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público NO REALIZO LAS PUBLICACIONES a que estaba obligado operando por ministerio de ley la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO.

Por lo anterior, el Tribunal perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso; desconocer lo anterior constituiría una vulneración al DEBÍO PROCESO CONSTITUCIONAL Art. 29 Superior, por ello la única actuación que le compete sería la de dictar el auto que decreta la terminación del proceso, por lo respetuosamente así lo solicitamos, siendo esta además una actuación que debe ser decretada aun de oficio por el Tribunal y cualquier actuación que se siga desconociendo lo anterior estaría impregnada de nulidad.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se acceda a las pretensiones de nulidad y consecuentes solicitadas por el actor, en razón a que se encuentran desprovistas de todo respaldo de hecho y de derecho, pero además están planteadas en forma incompleta que impiden su estudio.

III. REFERENCIA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero: Con referencia a la participación de los o candidatos como aspirantes al cargo de Alcalde en el municipio de Magangué - Bolívar, nos atenemos a lo probado en el acervo probatorio, para lo cual se debe acreditar con los formularios E-6.

Segundo: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Tercero: Nos atenemos a lo probado dentro del plenario.

Cuarto: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Quinto: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Sexto: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Séptimo: No nos consta, que se pruebe.

Octavo: No nos consta, que se pruebe.

Noveno: No nos consta, que se pruebe.

Decimo: No nos consta, que se pruebe.

Décimo Primero: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Décimo Segundo: No nos consta, que se pruebe.

Décimo Tercer: No nos consta, que se pruebe.

Décimo Cuarto: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Décimo Quinto: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario. Se deja constancia que la entidad de realizar las respectivas investigaciones sobre trashumancia electoral es el Consejo Nacional Electoral (CNE), no es la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

Décimo Sexto: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Décimo Séptimo: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario. Pero dejamos constancia que está acreditado en el plenario que la RNEC hubiera negado la entrega de los formatos E-11; si observamos el ANEXO 14 señalado, podemos ver que lo que contiene este anexo son 12 derechos de petición de "SOLICITUD DE INSPECCIÓN", en ningún momento se está pidiendo copia de los mismos. Lo que se corrobora a folio 71 de la demanda en el literal "L" del acápite de pruebas. **Por lo que es falso lo afirmado en el aceite de SOLITUD DE PRUEBAS a folio 72, cuando señala que los E-11 fueron solicitados oportunamente a la RNEC.**

Décimo Octavo: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Décimo Noveno: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el plenario.

Vigésimo: esta afirmación se cae por su propio peso ya que fueron aportadas por el demandante tres (3) resoluciones sobre trashumancia en Magangué.

IV. CARGO PLANTEADO EN LA DEMANDA

Con la demanda se plantea un solo cargo consistente en la transgresión del artículo 316 de la Constitución Política incurriéndose así en la causal de anulación electoral de trashumancia, prevista en el artículo 275, numeral 7, del CPACA. Pretende soportar el actor cargo el cargo de trashumancia señalando que sufragaron unas personas no residentes en el Municipio de Magangué ya que esas personas aparecer en la base de datos del SISBEN de otros municipio.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Con todo respeto someto a consideración de los Señores Magistrados como falladores en única instancia las siguientes excepciones de fondo, con el fin de que previo el estudio de la misma y con apoyo en las pruebas que solicito sean recepcionadas, en la sentencia con la cual se le ponga fin al proceso, se inhiban o sean denegadas las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia.

5.1. EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA TRASHUMANCIA ELECTORAL ENDILGADA

5.1.1. Marco normativo y jurisprudencial trashumancia electoral

La trashumancia electoral es un hecho en virtud al cual se ejerce el derecho al voto en un municipio distinto al que corresponde al domicilio del votante, para lo cual inscribe su cedula en el municipio donde piensa consumir el voto, lo que de contera constituye un delito contemplado en el Código Penal Colombiano bajo el nombre de fraude en inscripción de cédulas

En el artículo 76 del código electoral modificado por el artículo 7° de la ley 6ª de 1990, norma que rigió hasta antes de entrar en vigor la ley de Partidos Políticos o ley 1475 de 2011 disponía;

"A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral.

Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar"

Asimismo el artículo 4º de la ley 163 de 1994, también vigente hasta cuando entró la citada ley 1475 de 2011 definía el concepto de residencia electoral así:

"RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción."

La ley 1475 de 2011 de 14 de julio de 2011 o ley de los partidos y movimientos políticos, estableció en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

"ARTÍCULO 47: CENSO ELECTORAL. *El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana. (Resaltados y subrayas mías)*

El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es también el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana."

"ARTÍCULO 49: INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. *La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.*

Desde que se expidió la Constitución Política de 1991 el Consejo de Estado ha marcado pautas en torno al denominado "trasteo electoral" o "trashumancia" con apoyo en el artículo 316, según el cual en las elecciones de autoridades locales solo pueden participar los ciudadanos que residan en el respectivo municipio, siendo el propósito del Constituyente evitar que en las elecciones populares locales participen personas ajenas a éstos¹ toda vez que influyen en las decisiones que deban adoptarse a nivel político - administrativo, convirtiéndose en un obstáculo para el desarrollo de los entes territoriales.

En el desarrollo jurisprudencial, ad initio la Sección Quinta del Consejo de Estado estimaba que la trashumancia no era causal de nulidad electoral² y la consecuencia de vulnerar el artículo 316 Superior era la consagrada en el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, según el cual cuando se comprobaba que una persona inscrita "no reside en el respectivo municipio", el Consejo Nacional Electoral debía dejar sin efecto la inscripción mediante un procedimiento breve y sumario demostrando que el presunto trashumante no residía en el municipio en el cual votó.

Más tarde, la misma Sección Quinta del Consejo de Estado modificó su jurisprudencia y estimó que la participación de ciudadanos en una elección local, careciendo de residencia en el municipio, sí podía acarrear la nulidad de la elección si se acreditaban estos:

"a.- La demostración de que los inscritos, a pesar de la manifestación que, según el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, se entiende que, bajo la gravedad del juramento, hacen al momento de inscribirse, en realidad, no residen en el municipio donde se inscribieron para las elecciones; b.- La demostración

¹ Entre las diferentes decisiones de la Sección Quinta del Consejo de Estado se pueden citar las siguientes: Exp. Radicado N.º 1001, sentencia de 10 de junio de 1993, C.P. Miguel Viana Patiño; Radicado N.º 1304, sentencia de 29 de junio de 1995, M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía; Radicación N.º 3392, sentencia de 1º de septiembre de 1999, M.P. Roberto Medina López; Radicado N.º 3802, sentencia de 21 de octubre de 2005, M.P. Darío Quiñones Pinilla.

² Entre otras se puede citar las siguientes providencias: Exp. Radicado N.º 1388, sentencia de 25 de septiembre de 1995, M.P. Amado Gutiérrez Velásquez y Radicado N.º 1492, sentencia de 2 de febrero de 1996, M.P. Mario Alario Méndez.

de que los inscritos efectivamente votaron en las elecciones; c.- La incidencia de los votos de éstos ciudadanos en el resultado electoral."³,

Con lo anterior, si en un proceso de nulidad electoral de elección popular local, el demandante prueba los tres (3) requisitos aludidos, la conclusión indefectible será que ha operado el fenómeno de trashumancia electoral y, así se deberá declarar.

De otro lado en vigencia del Código Anterior (Decreto 01 de 1984) el Consejo de Estado consideró que, para demandar la nulidad de una elección por trashumancia electoral era pertinente haber agotado el requisito de procedibilidad, así se indicó al señalar:

"La Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento⁴ reiteró que la trashumancia no es otra cosa que el desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 316⁵ de la Constitución Política, según el cual solo podrán participar los ciudadanos residentes en un municipio cuando las votaciones se realicen para elegir autoridades locales o para la adopción de decisiones en asuntos del mismo carácter.

También señaló que tal irregularidad se traduce en una falsedad de las actas de escrutinio⁶ que, a las voces del numeral 2° del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, causan su nulidad.

Por lo anterior indicó que si la Constitución Política previó en el artículo 237 que antes de ejercer el Contencioso Electoral, si la demanda se fundamentaba en alguna de las causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, como la enlistada en el numeral 2° del artículo 223 del C.C.A., éstas inexorablemente se debían someter a examen de la autoridad administrativa antes de declararse la elección, circunstancia que llevaba a concluir, sin dubitación alguna, que el cargo soportado en la causal de nulidad electoral, denominada trashumancia, debía cumplir con el requisito de procedibilidad atendiendo a que la misma se traduce en una falsedad en el escrutinio⁷."

5.1.2. Vigencia del CPACA

Las cosas fueron modificadas desde la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que en su artículo 275 numeral 7° consagró como causal propia de nulidad electoral, en tratándose de elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, que los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

Causal que en armonía con lo dispuesto en el artículo 161 *Ibidem*, numeral 6, no debe ser sometida a requisito previo, pues solamente se hace necesario agotar ese requisito cuando se invoquen causales de nulidad del acto de elección por voto popular de aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de ese código, es decir, el Legislador patrio no consagró la regla conforme la cual, cuando se pretenda anular una elección por voto popular por causal de trashumancia, se agotare el requisito de procedibilidad, salvo que el demandante alegue fraude electoral como ocurre en la demanda que se contesta, donde a mi juicio y por esa razón debió agotarse ese presupuesto procesal.

5.1.3. Conclusión

En conclusión, en tratándose de la causal de nulidad por trashumancia, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha indicado que ella se configura cuando se logran demostrar tres (3) elementos que la estructuran:

- i) La demostración que los inscritos no residen en el municipio donde se inscribieron para votar.

³ Sobre el particular se pueden consultar las siguientes providencias: Radicado N.º 2378, sentencia de 11 de mayo de 2000, M.P. Darío Quiñones Pinilla; Radicado N.º 3051, sentencia de 16 de enero de 2003, M.P. Álvaro González Murcia; Radicación N.º 2007-00246-01, sentencia de 27 de agosto de 2009, M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 2013, Exp. 2011-01782, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁵ "Artículo 316.- En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."

⁶ Ver sentencia del 11 de junio de 2009, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del expediente 2007-00239-01, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Fallo del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). N° del proceso: 760012331000201101782-01. Demandante: Eider Alexander Paz Arias. Demandado: Jhon Fredy Pimentel Murillo (Alcalde de Jamundí - Valle del Cauca)

- ii) Demostrar que los inscritos efectivamente votaron; y,
- iii) la incidencia de los votos en el resultado electoral

Reitero, sobre el particular los precedentes jurisprudencia han señalado:

“La irregularidad conocida con el nombre de trashumancia electoral no es cosa distinta que la trasgresión del artículo 316 constitucional. No obstante, ha aclarado esta Sección que “Tradicionalmente, el hecho de votar en una elección de carácter local sin ser residente en el municipio de que se trate se ha considerado como la causal de nulidad autónoma de violación de la prohibición establecida en el artículo 316 de la Constitución y, en algunos casos, los mismos hechos como la causal especial de nulidad de las actas de escrutinio establecida en numeral 2º del artículo 223 del C. C. A., y en ello no hay ninguna ambigüedad conceptual, pues de ordinario un mismo supuesto de hecho sirve de fundamento a diversas normas jurídicas, como la falsedad en las razones de nulidad enunciadas.” Ahora bien, la nulidad de la elección por trashumancia electoral sólo se configura si se reúnen los siguientes requisitos: “a) la demostración de que los inscritos no residen en el municipio donde se inscribieron para las elecciones. Nótese que esta condición exige que se desvirtúe la presunción señalada en el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, puesto que, si bien es cierto que la ley presume que al momento de la inscripción los ciudadanos residen en el municipio donde se inscriben, no es menos cierto que es una presunción iuris tantum; b) La demostración de que los inscritos ciertamente votaron en las elecciones; c) La prueba de que los votos irregulares tienen incidencia en el resultado electoral final, pues, de lo contrario, la nulidad del voto resulta inocua.””

5.2. CARGO DE LA PRUEBA EN TRASHUMANCIA ELECTORAL

En materia de pruebas el CPACA en su Art 211⁹ nos remite hoy al Código General del Proceso, en lo que expresamente no esté regulado y al ir al código remitido o ley 1564 de 2012 encontramos de un lado el art 164¹⁰ nos dice que el juez debe resolver con las pruebas debidamente allegadas al proceso y art. 167 *ibidem* consagra la regla general de que corresponde a la parte probar el supuesto fáctico que arguye¹¹, o sea, el “onus probandi incumbit actori” no obstante, por excepción el juez tiene la opción de la distribución de pruebas según quien esté en mejores condiciones de probar un hecho.

Igualmente señala el Art. 173 del CGP:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

Así que el demandante es quien tiene la carga de probar la estructuración de los tres (3) elementos de la trashumancia electoral para que el juez la pueda declarar, presupuestos que deben ser demostrados de manera conjunta, la falta de prueba de uno de ellos lleva al traste la acción cuya pretensión debe desestimarse, o sea, tiene que probar:

- Que los ciudadanos inscritos no residen en el municipio en donde bajo la gravedad del juramento dijeron residir y se inscribieron;
- Que las personas inscritas con inobservancia de los mandatos constitucionales y legales efectivamente sufragaron, y

⁸ Consejo De Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección quinta. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo. Fallo del once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 20001-23-31-000-2007-00239-01.

⁹ Art 211. Ley 1437 de 2011 Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ 164 CGP Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

¹¹ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

- Que los votos irregularmente depositados determinaron el resultado final de la elección.

El primero de los presupuestos exigidos para acreditar trashumancia electoral, es el deber del demandante de probar que los ciudadanos inscritos NO residen en el municipio donde han de votar. En nuestro caso el actor presenta como prueba de ello algunos certificados del SISBEN en la creencia invencible que es prueba de residencia electoral, olvidando la máxima del Consejo de Estado en su Sección Quinta:

"Para demostrar la no residencia de los electores, el demandante recurrió a certificados del Sisben, los cuales, pueden ser demostrativos del lugar en el cual la persona está inscrita para efectos de los servicios de salud, pero no son prueba idónea para demostrar la residencia del elector en ese lugar y así desvirtuar la que señalara ante el servidor de la Registraduría como su residencia.

Así que como ya está estudiado, y lo tiene dicho el Consejo de Estado, la residencia de una persona no se prueba ni se desvirtúa por medio de datos obtenidos del SISBEN; la misma es un hecho que puede variar en cualquier momento pues el hombre es libre de fijarla en cualquier lugar del país. La residencia de las personas no es un hecho inmutable; por el contrario, se reitera que dada la libertad que se tiene de locomoción y tránsito dentro del territorio de la Nación, la residencia se puede fijar en cualquier lugar y en cualquier momento; así que el hecho de que el demandante haya relacionado o señalado el sitio o lugar anterior en que el ciudadano venía ejerciendo el derecho al sufragio, no constituye una prueba que desvirtúe la residencia electoral.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la residencia registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales, SISBEN, no constituye razón suficiente para entender desvirtuada la mencionada presunción de residencia electoral, por varias razones:

1. *Una de las reglas del servicio público de salud es el de la libertad que tiene el usuario de seleccionar la entidad que le prestará el servicio de salud, de acuerdo con sus criterios personales entre los cuales se halla el de la conveniencia (artículos 153 de la Ley 100 de 1993 y 13 y 14 del Acuerdo 77 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud)¹².*
2. *El registro del SISBEN puede constituir prueba del lugar donde una persona habita, pero no de su residencia electoral, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 dicha residencia puede determinarla el sentido de pertenencia a un municipio diferente de aquél en donde esa persona habita¹³.*
3. *3°. El censo del SISBEN "no puede constituir prueba negativa de residencia, sino positiva en el caso de quienes se declaran residentes en el municipio. Pero no es correcto concluir que no son residentes quienes no forman parte de esos listados pues no cubren a la totalidad de la población, sino la de más baja condición económica, de acuerdo con los artículos 157 y 213 de la Ley 100 de 1993"¹⁴.*

No hay duda, entonces, de que con los elementos de juicio argumentados (SISBEN), no es posible desvirtuar la presunción de residencia electoral que se predica de cada uno de los ciudadanos relacionados por el demandante.

Respecto de la manera como se desvirtúa la presunción de residencia electoral que se desprende de la inscripción de la cédula, ha considerado el Consejo de Estado que:

"...en rigor no se trata de demostrar que un inscrito reside en otro municipio o ciudad distinto de aquel en que se inscribió, porque ello puede resultar insuficiente dadas las varias alternativas de relación material del inscrito con el lugar de inscripción; o de imposible demostración si lo que se pretende es la prueba de que no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, etc. Por razones lógicas y jurídicas debe entenderse que el acto de inscripción, el señalamiento bajo juramento de una dirección del inscrito, tienen correspondencia con su relación material con el respectivo municipio y constituyen el fundamento de hecho de la presunción juris tatum de su residencia electoral y la sola acreditación de que no reside o trabaja en el lugar señalado bajo juramento como tal, desvirtúa la presunción de residencia electoral como ya se indicó."¹⁵ (Subraya la Sala).

(...)

"para poder desvirtuar la presunción aludida, es necesario demostrar que la persona inscrita no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es

¹² Sentencia del 12 de octubre de 2001, expediente 2645. Sección Quinta del Consejo de Estado.

¹³ Sentencias del 14 de diciembre de 2001, expediente 2732; del 2 de agosto de 2002, expediente 2913; y del 29 de septiembre de 2005, expediente 3704. Sección Quinta del Consejo de Estado.

¹⁴ Sentencia del 25 de enero de 2002, expediente 2774. Sección Quinta del Consejo de Estado.

¹⁵ Sentencia de 14 de diciembre de 2001, expediente 2742. Sección Quinta del Consejo de Estado.

decir, que no habita, no ejerce su profesión u oficio, no posee negocios o no tiene vínculo laboral en dicho municipio (...) Luego, resulta obvio que la demostración de que se tiene casa de habitación en lugar distinto de aquél en que se inscribió la cédula no constituye prueba suficiente para infirmar la residencia electoral."¹⁶ (Subraya la Sala).

*"...la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 antes transcrito, lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión o empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trate sus derechos políticos a elegir o ser elegido"*¹⁷

5.3. PRESUNCIÓN DE RESIDENCIA ELECTORAL Y DERECHO AL VOTO

La ley 1475 de 2011 o ley de los partidos y movimientos políticos, estableció en sus artículo 47 y 49 el CENSO ELECTORAL y LA INSCRIPCIÓN PARA VOTAR, de acuerdo con el primer artículo quien esté en el censo electoral quedan **habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones**, con base en ello la Organización Electoral organiza los FORMULARIOS E-10 o LISTA DE SUFRAGANTES de las distintas mesas de votación donde los ciudadanos tienen derecho a depositar el voto e igualmente la opción para la inscripción para votar que se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía o para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

En Sentencia C-490 de 23 de 2011 en el estudio de constitucional de lo que luego fuera los artículos comentados de La ley 1475 de 2011 señaló la Corte Constitucional:

"140.1 El censo electoral puede ser definido, en el nivel más general, como una base de datos compuesta por el registro de cédulas de ciudadanos habilitados para votar, incluidas conforme a criterios legalmente determinados, que es elaborada y administrada por la organización electoral y que sirve a varios propósitos relativos a las votaciones. Además, el término hace referencia al sistema por medio del cual se elabora, emplea y actualiza dicha base de datos. Dado que el censo electoral es una herramienta técnica indispensable para el buen desarrollo de un certamen electoral, se trata de una figura regulada dentro de la legislación sobre la materia. Y, tal como se ha resaltado a lo largo de esta sentencia, ese carácter procedimental de la figura la vincula de forma directa con la garantía del derecho al voto y la legitimidad de los elegidos mediante el proceso electoral. De allí deriva su importancia desde la perspectiva constitucional y, de manera más general, para la eficacia del principio democrático representativo.

El censo electoral ha sido instituido para garantizar los principios que caracterizan el sufragio en las sociedades modernas, especialmente aquellos de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal e igual. En cuanto a la universalidad, el sistema de inscripción y actualización del censo debe garantizar que todos los ciudadanos habilitados para ello, sin discriminación alguna, puedan ejercer su derecho al sufragio...

Teniendo en cuenta este propósito último que encuentra asidero en el artículo 258 C.P., en la sentencia C-1121 de 2004 la Corte desarrolló los diversos fines prácticos a los que sirve el censo electoral, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) registra a los "ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, que pueden válidamente sufragar en un determinado certamen democrático"; (ii) "permite dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales que consagran un umbral mínimo de participación ciudadana para efectos de darle viabilidad a los mecanismos de participación directa cuya regulación así lo establezca"; (iii) "le permite al Estado controlar, planear, organizar, y desarrollar no solo los certámenes electorales sino igualmente los mecanismos de participación"; y (iv) "permite sectorizar las votaciones de acuerdo con las corporaciones públicas y las curules que deban ser ocupadas por lo candidatos a la respectiva elección". Conforme a ello, la Corte dejó claro que en Colombia solo se ha contemplado la conformación de un censo electoral que sirve tanto para las elecciones de representantes como para los demás mecanismos de participación electoral, cuya administración corresponde a las instituciones que conforman la organización electoral.
(...)

140.2 De acuerdo con los dos primeros incisos del Proyecto el censo electoral es: (i) el registro general de cédulas de ciudadanía de los ciudadanos habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio en elecciones y mecanismos de participación ciudadana; (ii) el instrumento que

¹⁶ Sentencia del 14 de diciembre de 2001, expediente 2718. Sección Quinta del Consejo de Estado.

¹⁷ Sentencia del 17 de agosto de 2006, expediente 4051. Sección Quinta del Consejo de Estado.

determina el número de electores requerido para la validez de los actos y votaciones de los mecanismos de participación ciudadana que exigen un umbral determinado; y (iii) el instrumento técnico que le permite a la organización electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

(...)

Tampoco puede concluirse fundadamente que se encarga de los criterios de depuración del censo, como lo indicaron varios de los intervinientes, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Corte han restringido dicho término a los procedimientos que conciernen a la aplicación de las causales de exclusión para votar, legal y taxativamente establecidas, y aplicables a ciudadanos previamente inscritos. Así, la sentencia C-1121 de 2004 manifiesta que "por su propia naturaleza, el censo electoral lejos de ser permanente crece y se renueva día a día con la expedición e inscripción de cédulas de ciudadanía. Pero también decrece y se depura constantemente con la cancelación de las mismas por las circunstancias previamente determinadas por el legislador". Ello también explica por qué es el artículo 48 y no el artículo bajo estudio el que lleva como título "depuración permanente del censo electoral" y dispone que la organización electoral debe contar anticipadamente, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

(...)

Los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad en virtud de su ratificación por el Estado colombiano, consagran como uno de sus principios fundamentales el derecho al voto universal. Es así como la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante la ley 16 de 1972, dispone en su artículo 23:

"Artículo 23. Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...) "[233] (subrayas fuera del texto).

Igualmente, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, establece que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...) "[234]. (Subrayas fuera del texto).

En plena concordancia con ello, la Constitución Nacional consagra de forma decidida este principio al proclamar en su artículo 40 que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político". (subrayas fuera del texto).

El derecho al voto se adquiere como consecuencia misma de la ciudadanía y, por ello, su ejercicio depende solamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución para el efecto. Específicamente en nuestro ordenamiento, el artículo 99 C.P establece que "la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio (...)", y el artículo 98 C.P indica que esta calidad se ejerce a partir de los 18 años, mientras la ley no decida otra edad. Así, y en razón del carácter universal del derecho, resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional que se establezcan barreras legislativas, técnicas, logísticas o de cualquier otro tipo que desconozcan a cualquier persona o grupo de población el derecho al voto por razón distinta a la de no ostentar la calidad de ciudadano colombiano en ejercicio.

141.1. Si bien la Corte reconoce que la inscripción en el censo electoral no es constitutiva de la titularidad del derecho al voto, lo cierto es que estar incluido o no en él condiciona de manera definitiva el efectivo ejercicio del derecho al sufragio ya que, como se definió previamente, éste constituye la base de datos que registra los ciudadanos "habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio". Así, pese a que se tenga la calidad de ciudadano en ejercicio, no será posible participar en una jornada electoral ni en cualquier otro mecanismo de participación democrática si al enfrentarse a la organización electoral la cédula no se encuentra inscrita en el censo electoral. En este evento, para la Sala es evidente que el derecho al voto para un grupo de ciudadanos —quienes no sufragaron en los certámenes electorales pasados y no solicitaron de nuevo su inscripción— se hace materialmente nugatorio.

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Recordemos, que no puede el fallador echar sobre sus hombros la negligencia y cargas procesales de las partes; debió la parte actora RADICAR PREVIAMENTE DERECHO DE PETICIÓN EN TAL SENTIDO ANTE LA REGISTRADURÍA y, en el evento que este no fuere atendido, solicitarlo del Tribunal, lo que no aconteció; debió ser diligente acorde a los principios de participación y responsabilidad en las resultas oportunas del proceso, no pudiendo el juez suplir su desidia procesal y proceder al decreto de la prueba pretendida, la cual no podrá ser ordenada aun de oficio.

Ahora bien, como el marco jurídico y fáctico de la pretensión corresponde señalarlo y precisarlo al demandante, correlativamente, la actividad probatoria que debe adelantar como consecuencia de la carga demostrativa que le compete –ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI- para efectos de demostrar el supuesto de hecho que sustenta la pretensión, debe estar encaminada a probar que las personas que relacionó en la demanda y que se encuentran enlistadas no eran residentes del Municipio de Arroyo Hondo.

Bases de datos del SISBEN y FOSYGA

Para demostrar la **NO** residencia de las personas relacionadas en sus listados el demandante, hace referencia a las bases de datos del SISBEN y FOSYGA, las cuales como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, pueden ser demostrativos del lugar en el cual la persona está inscrita para efectos de los servicios de salud, pero no son prueba idónea para demostrar la residencia o no del elector en ese lugar y así desvirtuar la que señalara ante el servidor de la Registraduría como su residencia. Sin discusión alguna se puede concluir que las bases de datos SISBEN y FOSYGA pueden ser demostrativas del lugar en el cual la persona está inscrita para efectos de los servicios de salud, pero no son prueba idónea para demostrar la residencia o no del elector en ese lugar.

La declaratoria de trashumancia es competencia del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente recordamos que le compete al Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de que trata el artículo 4º de la ley 163 de 1994¹⁸, declarar sin efecto la inscripción cuando compruebe que el inscrito para los comicios del orden territorial, no reside en el respectivo municipio. Así las cosas tenemos que en el sub examine, no existe ningún acto administrativo que muestre que las personas enlistadas en la demanda hayan sido excluidas del censo electoral del Municipio de Arroyo Hondo.

Su Señoría, acorde con lo expuesto, la realidad probatoria obrante en el sub examine, respetuosamente solicito SEAN DENEGADAS TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

VII. NOTIFICACIONES

El demandado y el suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría del Tribunal y en el siguiente buzón electrónico: gustavosanch

Respetuosamente

Gustavo Adolfo Sanchez Arrieta
C.C. 15.024.597 - T.P. 52.984

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA
REMITENTE: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20160330041
No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/03/2016 04:45:56 PM

FIRMA: 

¹⁸ ARTICULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efecto de residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción."

(...)

Artículo 49. Inscripción para votar

143. El artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria fija el procedimiento de inscripción y actualización del censo electoral. En cuanto lo primero, dispone que la inscripción en el censo electoral sea automática, y ocurra al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. En cuanto a la actualización, indica que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil establecer los mecanismos de publicidad y logística necesarios para actualizar la información por zonificación en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia. Además, prevé que este proceso de actualización se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos meses antes de que este se lleve a cabo.

143.1 La Corte no encuentra que la presente disposición desconozca ninguna norma de orden constitucional. Esta norma establece que el procedimiento de inscripción en el padrón electoral de todos los ciudadanos es automático, decisión que se encuentra justificada dentro del ámbito discrecional del legislador estatutario, quien puede precisar el procedimiento electoral del país, siempre y cuando con ello no desconozca el derecho al voto, ni establezca un trato discriminatorio para ejercer el derecho.

Además, indica que corresponde a los ciudadanos acudir ante la organización electoral para actualizar los datos, en caso de que ocurra un cambio de domicilio o residencia, aspecto que se encuentra en armonía con el artículo 316 C.P de acuerdo con el cual "en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio". Esto es así, en tanto que son quienes residen en una determinada circunscripción electoral los directamente interesados en las decisiones que se adopten en ella. Esta disposición también atiende al fin constitucionalmente valioso que consiste en que la organización electoral cuente con la información suficiente que le permita disponer de la infraestructura necesaria en cada zona del país, de acuerdo con el número de votantes inscritos en ella.

Para finalizar, es razonable que el legislador determine el plazo dentro del cual se llevará a cabo el proceso de actualización, debido a que ello permite a la organización electoral y a la ciudadanía saber de cuánto tiempo disponen para solicitar la actualización de la residencia dentro del censo electoral, y la ciudadanía en general puede contar con datos ciertos y precisos respecto de la situación de los votantes en el país, con antelación suficiente a la realización del certamen democrático. En razón de lo anterior, la Corte declarará exequible esta disposición.

5.4. EXCEPCION - LEGALIDAD DEL ACTO DE DECLARATORIA DE ELECCION

La tesis que sostenemos es que conforme a las normas antes indicadas y situación fáctica ocurrida, las cédulas inscritas en el censo electoral del Municipio de Magangué (Bolívar), para votar en el año 2015, criticadas en la demanda, sus titulares si estuvieran legitimados para ejercer el derecho al sufragio en el citado municipio, pues no existe una decisión por parte del Consejo Nacional Electoral que haya determinado dejar sin efecto la inscripción de las personas o ciudadanos a los que hace referencia el demandante y el derecho al voto es fundamental de rango constitucional.

VI. DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

La deficiencia probatoria de la demanda para pretender probar la trashumancia electoral alegada es total.

Podemos observar en el acápite de pruebas la pereza del accionante en soportar los hechos de la demanda, no existiendo derecho de petición dirigido a la Registraduría para la obtención de los FORMATOS E-10 y E-11. Si se tuvieran los anteriores formatos, versus el extenso listado, podríamos tener un principio de asomo para confortarlos unos con otros y desde allí tratar de empezar a edificar la pretendida trashumancia. Por lo anterior no existir derecho de petición, ni aun de oficio se podrían pedir los formatos E-10 y E-11 acorde con lo preceptuado en el **Art. 173 CGP** que ordena que el juez se **ABSTENDRÁ**, imponiéndole un deber so pena de vulnerar el **DEBIDO PROCESO Art. 29 C.P.:**

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por